



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 8020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

**EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De Conformidad con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 1201 del 25 de mayo de 2007, con fundamento en el concepto técnico 4937 del 22 de junio 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, ésta Secretaría, impuso una sanción consistente en el decomiso definitivo a la Curtiembre Caballo Blanco, en cabeza de su representante legal, ubicado en la carrera 17 No. 58-09 Sur, por la presunta infracción de las normas ambientales, los artículos 1,2 y 3 de la resolución DAMA 1074 de 1997 y artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros pH, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, Aceites y Grasas, sólidos Sedimentables, Cromo Total y Sulfuro, establecidos en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y lo dispuesto en la resolución DAMA 0625 del 31 de marzo de 2000.

Que, esta resolución, fue notificada en forma personal al señor Maximiliano Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.410 expedida en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

Bogotá, el día 07 de Junio de 2007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado curtiembres Caballo Blanco.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER24785 del 15 de junio de 2007, el señor MAXIMILIANO CARDONA, obrando en nombre propio presentó recurso de reposición contra la resolución 1201/07, esbozando los siguientes argumentos:

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

"como bien lo describen en la resolución 1201 que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberán participar EL ESTADO y los particulares a este tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminantes el aire y el suelo pero también como o determina el artículo 8 de la Carta Política, que es la obligación del ESTADO y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación cuando en nuestro caso el año 1997 que hemos estado haciendo obras pequeñas a los requerimientos por parte de Ustedes con ingenieros capacitados para ayudar a disminuir la cantidad de contaminantes de nuestras cuencas o desembocaduras de los ríos de nuestro país".

"Año tras año, solicito a ustedes que es un patrimonio de 40 años donde se viven una pequeña familia para subsistir cada colaboración al empleo directo e indirecto, también a la internacional para que Ustedes me cierren o me den cierre preventivo para acabar con mis equipos que con tanta lucha me han valido dinero".

"Qué debo de hacer para probarles a Ustedes y a los ingenieros de proyectos han prestado el servicio en mejorar y tratar de sacar el Ph al 100 por ciento que como bien lo saben nosotros como pequeños industriales es muy difícil hacer una planta de tratamiento que se requiere para cumplirles a sus exigencias en compañía del Estado y de la EAAB que son las entidades que deberían colaborar con nosotros los industriales para su buen manejo y beneficiarnos de esta misma"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

8 0 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

"Les solicito que me den un plazo inferior a 90 días para poder mirar a ver otros donde ustedes han violado los derechos propios de nosotros en solo perseguirnos sin darle causales a las personas de esta entidad que como bien se sabe cobran bimensualmente su cobro de Acueducto y Alcantarillado del 40% que toda nuestra ciudad deja para que ellos ayuden a nosotros los industriales a mejorar y solucionar el tratamiento de esta agua residuales.

"Qué tristeza, señores del DAMA, que hayan dejado pasar tanto tiempo que nuestra empresa se haya enriquecido y que no les toque en su factura como lo que pasó con la planta de tratamiento Salitre el robo mas grande de nuestro país y donde hay contaminación ambiental mas grande que nuestro barrio, no haya nada en contra de los promotores que hicieron esta planta que no han servido para nada y por el contrario está perjudicando por la alta contaminación que se crea en este sitio".

"Como propietario de una microempresa familiar, he tratado de cumplir hasta donde más he podido, como ustedes lo pueden ver, en las mejoras que he venido haciendo proyectos que se requieren en mi fábrica para poder trabajar sin afectar nuestro Medio Ambiente como Ustedes lo requieren, y que sen den cuenta que soy uno de los menos contaminantes ya que mi industria es pequeña".

"Hemos venido mejorando en nuestra microempresa familiar, donde como contaminante no asciende a 2% ya que mi fábrica Curtidora Caballo Blanco, no tenemos sino un solo bombo y no curtimos más de 100 cueros por mes".

Fuera de que a Ustes Medio Ambiente DAMA, se le han presentado proyectos y mejoras de nuestro sistema para poder colaborar con **NO A LA CONTAMINACIÓN**".
"Desde Luego que en este sitio declarado como zona industrial no entiendo por qué el Estado como lo determina el artículo ya mencionado **NO AYUDE CON LA PROBLEMÁTICA** y las entidades públicas que se vienen beneficiando con estas causas, como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado que es un deber propio de ayudar a subsanar esta problemática en construir una planta de tratamiento como ellos años atrás habían dejado un terreno para ir solucionando los problemas que nos acarrearán a todos nosotros".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 0 2 0

RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"**

"Señores DAMA ustedes saben mas que nadie que por parte nuestra hemos querido darle soluciones a esta problemática pero a pesar de obra tras obra, no se alcanza a sacar el líquido 100 por ciento como ustedes lo requieren pero si alcanza un 90 por ciento de detenciones de desechos y de otros sólido para que el sólo líquido salga por nuestras cañerías".

"Al mismo tiempo informarles que bien ustedes lo saben este problema se requiere disponer de un conjunto con estado para subsanar todas las problemáticas que existen con nosotros los curtidores, ya creo señores, funcionarios del DAMA que hacen requerir funciones fuertes sin criterio propio a lo que determina la Ley y la Constitución Política de nuestro país, intentando violar el derecho de poder ser dignos de encontrar los recursos para tratar de vivir dignos, un trabajo informar donde Ustedes y el Estado bien lo sabe, que hoy más de 500 mil empresas directa o indirectamente y también a nivel internacional de exportaciones e importaciones que crean en este medio aquí vemos que los más grandes causantes y que por parte de ustedes no han colaborado con nosotros de exigirles a la EAAB, que es empresa del estado para que aporten para que esa planta de tratamiento que se requiere en nuestro barrio".

"Les agradezco de antemano que apliquemos las reglas de Estado no solo para nosotros sino también para las empresas públicas que tienen parte de esta problemática y que vienen beneficiándose día tras día sin decirles nada.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Que previamente a dar respuesta al recurso interpuesto por el señor MAXIMILIANO CARDON, este Despacho verificó que el recurso en cuestión, se interpuso cumpliendo con los requisitos que para tal efecto consagra el Código Contencioso Administrativo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a resolverlo,

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 señala:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8 0 2 0

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

"Art. 69.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y a la Ley
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona"

Los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, Definieron de la siguiente manera la Revocatoria 1: "Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

El acto administrativo que profiere la administración a través de los órganos de control, o por particulares autorizados por la Ley, tienen por objeto realizar los fines del Estado, puede ocurrir que se dicten decisiones conforme al ordenamiento legal, pero que no sean convenientes para el estado Social de Derecho que pregona la Constitución política de 1991, y éstos deben ser revocados en caso de que no hubieren conferido un derecho a un particular, como sucede en el caso que nos ocupa.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos en tratándose de actos administrativos de carácter general o de Carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y constituye a su vez en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(..).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

h



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

8 0 2 0

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

*En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son **razones de legalidad** cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 8020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

Que conforme con lo dispuesto anteriormente, se hace necesario revocar la Resolución No. 1201 del 25 de mayo de 2007, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo, toda vez que con él, se viola lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Como en el caso que nos ocupa, en el momento de imponer la sanción, no se tuvo en cuenta la existencia de algunos atenuantes, como eran el tener un sistema de tratamiento, consistente en Separación de redes (en buen estado), Caja de inspección interna (en buen estado), Caja de inspección externa (en buen estado), rejillas, (en buen estado), Desarenador (en buen estado) y trampa de grasas y aceites (en buen estado) y el registro histórico, por cuanto en el momento de la efectuar la visita (20 de mayo de 2005), que sirvió de base para la expedición del concepto Técnico 4937 del 22 de junio de 2005, base para la formulación de los cargos, existía una disminución en la concentración de la carga contaminante de materia orgánica biodegradable de SS, SST, Grasa y Aceites. De igual manera para el momento se presentó una disminución significativa en las unidades de contaminación hídrica de contaminación hídrica (UCH) de Muy alto a MEDIO.

Lo anterior, significa que siguiendo lo establecido en la norma antes mencionada, se omitió el requisito sine qua non para la imposición de la sanción, según el cual es obligatorio considerar la gravedad de la infracción cometida, para efectos de imponer al presunto infractor la sanción correspondiente.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podía pretermitir etapas, procedimientos o **pruebas** necesarias para adoptar su decisión.

Lo anterior, lleva a este despacho a retrotraer el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental a la etapa sancionatoria, la cual una vez surtida permitirá se siga con el curso del trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en toda y cada una de sus partes la resolución 1201 del 27 de mayo de 2007, "Por la cual se impone una sanción", a la curtiembre Caballo Blanco, por considerar que se efectuó una violación contra el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor Maximiliano Cardón, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.893.410, en su calidad de propietario de establecimiento Curtiembres Caballo Blanco, ubicada en la Carrera 18 No. 58-88 sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada, la presente providencia remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8020

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1201 DE 2007"

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 12 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Pcastro

Revisó: Álvaro Venegas V

Aprobó Octavio Reyes A.

Exd: DM-06-00-51

Curtiembre Caballo Blanco

C